



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 418

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2018 SENADO

por la cual se crea la licencia ambiental para  
exploración minera y se dictan otras disposiciones.

#### 1. SÍNTESIS DEL PROYECTO

Se propone retomar una disposición existente al amparo de la Ley 99 de 1993 que fue establecida en el numeral 2 del artículo 7°

del Decreto Reglamentario 1753 de 1994, esto es, el requisito de licencias ambientales para la etapa de exploración minera que desapareció del ordenamiento jurídico colombiano a partir del Decreto 1728 de 2002, que sustituyó el 1753 de 1994 y a partir de allí con la expedición de los Decretos 1180 de 2003 y 1220 de 2005, quedaron desprotegidos los recursos naturales durante las etapas tempranas de los proyectos de gran minería.

LEY 99 DE 1993	DECRETO REGLAMENTARIO 1753 DE 1994	DECRETO 1728 DE 2002 (Sustituyó el 1753 de 1994)	DECRETO 1220
<p><b>Artículo 52. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente.</b> El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p>2. Ejecución de proyectos de gran minería.</p>	<p><b>Artículo 7°. Competencia del Ministerio del Medio Ambiente.</b> El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental en los siguientes casos:</p> <p>...</p> <p>2. Ejecución de proyectos de gran minería, entendiéndose estos como, <b>la exploración</b>, montaje, producción, beneficio, almacenamiento, acopio, transporte, fundición, procesamiento y transformación de minerales, de conformidad con las definiciones y la clasificación de la gran minería contenidas en el Código de Minas.</p>	<p><b>Artículo 9°. Competencia de las corporaciones autónomas regionales.</b></p> <p>...</p> <p>Parágrafo 1°. Únicamente estarán sujetos al trámite de licencia ambiental, los proyectos, obras y actividades que se señalan en el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, en los artículos 8° y 9° del presente decreto o en aquel que lo modifique o sustituya,</p> <p>Parágrafo 2°. Las actividades de exploración minera estarán sujetas a la guía ambiental que para cada caso se establezca conforme a la Ley 685 de 2001; el seguimiento correspondiente será de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales o Grandes Centros Urbanos.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 8°. Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</b> El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la Licencia Ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:</p> <p>...</p> <p><b>2. En el sector minero:</b> La explotación minera de:</p> <p>a) Carbón: cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a 800.000 toneladas/año;</p> <p>b) Materiales de Construcción: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 600.000 toneladas/año;</p>

LEY 99 DE 1993	DECRETO REGLAMENTARIO 1753 DE 1994	DECRETO 1728 DE 2002 (Sustituyó el 1753 de 1994)	DECRETO 1220
			c) Metales y piedras preciosas: Cuando la explotación de material removido proyectado sea mayor o igual a 2.000.000 de toneladas/año;  d) Otros minerales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a 1.000.000 toneladas/año.

Como lo establece la Ley 99 de 1993 en su artículo 50, “*se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada*”, con esto se generan obligaciones y deberes específicos a cumplir por el beneficiario de la licencia que estarán presentes desde la etapa de exploración. Adicionalmente, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) incluyó entre las 45 recomendaciones que hizo a Colombia en materia ambiental la necesidad de (OCDE, 2014)<sup>1</sup>:

“*Recomendaciones: ...*

...

- *Exigir licencias ambientales para la exploración minera...*”.

Es preciso establecer la gran diferencia que existe entre la licencia ambiental y la guía minero-ambiental que actualmente se exige para la etapa de exploración. Así, mientras las licencias ambientales son autorizaciones que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad según la cual el beneficiario de la misma debe cumplir con una serie de requisitos relacionados con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la actividad autorizada, la Guía de Exploración es una herramienta de consulta y orientación conceptual y metodológica para mejorar la gestión, manejo y desempeño minero-ambiental.

Esta última, es realizada con el propósito de introducir al concesionario en los aspectos pertinentes al desarrollo de un programa de exploración basado en los términos de referencia mineros establecidos por el Estado a través de sus entes delegados y que los concesionarios mineros adopten los lineamientos planteados en esta guía a las características específicas y a las condiciones del área solicitada para exploración, a través de un manejo ambiental específico.

<sup>1</sup> Evaluaciones del desempeño ambiental, OCDE. Colombia. 2014. Pág. 46.

**2. TRÁMITE DEL PROYECTO**

**Origen:** Congresional

**Fecha de Presentación:** 25 julio 2018

**Autores de la iniciativa:** Honorables Senadoras y Senadores: *Sandra Liliana Ortiz Nova, Angélica Lozano Correa, José Polo, Iván Marulanda, Antonio Sanguino, Juan Castro Prieto, Iván Name.* Honorables Representantes: *Juanita Goebertus Estrada, Catalina Ortiz Lalinde, César Augusto Ortiz Zorro, Inti Raúl Asprilla, Wilmer Leal Pérez, José Polo, Iván Marulanda, Antonio Sanguino, Juan Castro, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Neyla Ruiz Correa, León Fredy Muñoz Lopera y Fabián Díaz.*

**Proyecto Publicado:** *Gaceta del Congreso* 551 de 2018

**Ponencia Primer Debate:** Ponencia Positiva *Gaceta del Congreso* 850 de 2018 - Ponencia Negativa *Gaceta del Congreso* 949 de 2018

**Fecha de Aprobación Primer Debate:** 11 diciembre 2018 – *Gaceta del Congreso* 128 de 2019.

**Ponentes Primer Debate:** honorables Senadoras y Senadores: *Sandra Liliana Ortiz Nova* (Coordinadora), *Miguel Ángel Barreto Castillo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Dídier Lobo Chinchilla, Maritza Martínez Aristizábal, Guillermo García Realpe, Jorge Enrique Robledo Castillo, Eduardo Emilio Pacheco Cuello y Pablo Catatumbo Torres Victoria.*

**3. COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN**

Conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 9 de agosto fuimos designados como ponentes en primer debate del Proyecto de ley número 38 de 2018, “*por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones*”, las honorables Senadoras y Senadores *Sandra Liliana Ortiz Nova* (coordinadora); *Miguel Ángel Barreto Castillo, Carlos Felipe Mejía Mejía, Dídier Lobo Chinchilla, Maritza Martínez Aristizábal, Guillermo García Realpe, Jorge Enrique Robledo Castillo, Eduardo Emilio Pacheco Cuello y Pablo Catatumbo Torres Victoria.*

El día 11 de diciembre de 2018 se aprobó la aprobación de primer debate en la Comisión Quinta de Cámara, y conforme a lo expresado

en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, el día 12 de diciembre de 2018 fuimos designados como ponentes en segundo debate del Proyecto de ley número 38 de 2018, “*por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones*”, las honorables Senadoras y Senadores: *Sandra Liliana Ortiz Nova* (Coordinadora); *Guillermo García Realpe*, *Carlos Felipe Mejía Mejía*, *Jorge Enrique Robledo Castillo*, *Dídier Lobo Chinchilla*, *Eduardo Emilio Pacheco Cuello*, *Maritza Martínez Aristizábal*, y *Pablo Catatumbo Torres Victoria*.

#### 4. IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

La licencia ambiental para exploración minera fue obligatoria en Colombia hasta el Decreto 1728 de 2002 y se busca resucitar con el presente proyecto de ley. Actualmente, el único estándar de regulación para la fase de exploración sigue siendo la Guía Minero Ambiental para la exploración minera<sup>2</sup>. Según el artículo 81 del Código de Minas, el concesionario minero está obligado a adelantar la exploración siguiendo las Guías Ambientales para minería, incluyendo la de exploración. Esta guía fue la respuesta del Gobierno a la eliminación del requisito de solicitar licencia ambiental para la fase de exploración minera, la cual ahora sólo se requiere para la fase de explotación<sup>3</sup>.

Esta decisión fue muy problemática, pues una guía voluntaria y con débiles estándares no compensa la ausencia de una regulación estricta<sup>4</sup>. Además, no se hicieron estudios técnicos, ambientales y sociales que justificaran la exclusión de la exploración del requisito de licenciamiento ambiental, simplemente fue una decisión de política de inversión para impulsar el entonces recién expedido Código de Minas<sup>5</sup>.

De acuerdo con la Resolución número 1023 de 2005, las Guías Ambientales son meros documentos técnicos de “*consulta y orientación conceptual y metodológica para apoyar la gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades*”; es decir, son instrumentos de autorregulación que no son jurídicamente vinculantes. En ese sentido, hay un vacío de regulación que subsiste desde

<sup>2</sup> Los proyectos de exploración que requieran construcción de vías, requieren licencia ambiental (artículo 13 Ley 1382), pero esto se debe a que la construcción de vías sí requiere licencia según el Decreto 2820 de 2010, por lo cual no es la exploración como tal lo que evalúa la autoridad ambiental, sino la construcción vial.

<sup>3</sup> El Decreto 1728 de 2002 eliminó el requisito de licencia ambiental para la fase de exploración minera. Este requisito existía en el artículo 7º numeral 2 del derogado Decreto 1753 de 1994. Sobre este progresivo debilitamiento de las licencias ambientales ver Rodríguez (2011).

<sup>4</sup> Aunque la Guía Minero Ambiental de exploración minera contiene unos estándares ambientales mínimos para la exploración y para la elaboración del Plan de Trabajos y Obras (PTO), estos no son muy rigurosos.

<sup>5</sup> Rodríguez, Gloria Amparo. 2011. Las licencias ambientales y su proceso de reglamentación en Colombia. Bogotá: Documento de Análisis N° 1, Foro Nacional Ambiental.

2002 y que la Ley 1382 no subsanó<sup>6</sup>. Como lo han propuesto Gloria A. Rodríguez (2011)<sup>7</sup> y otros, es fundamental volver a considerar la exploración minera como actividad sujeta a licenciamiento. Los argumentos para la exclusión tienen sustento económico –como la necesidad promover la inversión extranjera o de flexibilizar la regulación de la minería– pero no son compatibles con los deberes constitucionales de protección del ambiente y con el principio de precaución ambiental.

Entonces, mientras con una licencia el beneficiario de la misma está obligado al cumplimiento de una serie de requisitos de protección ambiental, mitigación, corrección y compensación, con la guía minero-ambiental se establece una mera posibilidad de consulta para la gestión ambiental. A esto se suma que “*como los mineros pueden acceder al título desde la etapa de exploración, es posible que muchos empiecen a explotar sin tramitar la licencia, ni informar a las autoridades*” (Londoño, 2012). En este mismo sentido se propone el requisito de licencia ambiental para la etapa de exploración de hidrocarburos.

El presente proyecto de ley propende justamente por llenar un vacío legal existente en el ordenamiento jurídico colombiano que muchas veces resulta en los conflictos socioambientales; pretende entonces que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera, esto pues es la entidad con la competencia para reglamentar la licencia para exploración minera según las especificidades de esta etapa, que sin duda es diferente a la etapa de explotación.

Conforme a la exposición de motivos del proyecto de ley original, la importancia de la presente iniciativa con respecto a los daños que se pueden registrar en la etapa de exploración, corresponden a<sup>8</sup>:

“*La fase de exploración, resulta ser la primera etapa en el desarrollo de un proyecto minero. Según el Registro Nacional Minero esta etapa debe realizarse en un lapso de tres años (con posibilidad de extender a 11 años). Esta etapa conlleva para su desarrollo las siguientes fases<sup>9</sup>:*

- *Fase I. Exploración Geológica de Superficie. En esta fase se realizan estudios y caracterizaciones geológicas superficiales de una zona determinada y permiten establecer los sectores con las mejores manifestaciones o indicios geológicos*

<sup>6</sup> *Ibidem* 20.

<sup>7</sup> *Ibidem* 20.

<sup>8</sup> *Gaceta del Congreso* número 551 de 2018.

<sup>9</sup> Agencia Nacional de Minería. (Recuperado 4 julio del 2018) Exploración. En línea: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/exploracion.pdf>

que indican la presencia de una sustancia mineralizada y de proponer los sitios específicos donde la misma sustancia pueda ser evaluada mediante la aplicación de técnicas directas o indirectas.

- Fase II. Exploración Geológica del Subsuelo. Esta fase busca delimitar el depósito potencialmente económico, con estimativos más específicos de tamaño y contenido mineral, definiendo el verdadero potencial geológico minero del yacimiento.
- Fase III. Evaluación y Modelo Geológico. Con los resultados obtenidos en las fases previas se define el verdadero potencial del yacimiento y se da inicio a la planificación y diseño del Programa de Trabajos y Obras (PTO).
- Fase IV. Programa de Trabajos y Obras. Se realiza el Programa de Trabajos y Obras (PTO). Este PTO deberá presentarse de manera simultánea con el Estudio de Impacto Ambiental, ante las autoridades competentes, y será la base del otorgamiento de la Licencia Ambiental, requisito indispensable para pasar a la siguiente etapa del contrato de concesión: Construcción y Montaje.

Teóricamente en esta fase el objetivo es “desarrollar los trabajos, estudios y obras necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito(s) dentro del área concesionada, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar”; busca calcular las reservas de minerales, ubicación y características de los yacimientos, realizar un plan minero, definir métodos de explotación, y la escala y duración de la realización del proyecto<sup>10</sup>.

Se evidencia que no existen normas referentes a la delimitación y devolución de áreas antes de finalizar la fase de exploración, lo cual incluye determinar obras para beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras ambientales<sup>11</sup>. Por el contrario, son muchos los países que exigen, mediante normas oficiales, una Evaluación de Impacto Ambiental; esto debido a que esta fase puede tener “impactos profundos” y/o porque las fases siguientes a la exploración “podrían no continuar si la exploración no logra encontrar suficientes cantidades de depósitos de minerales de alto grado”<sup>12</sup>.

Algunas de las problemáticas que se han evidenciado alrededor de la fase de exploración son:

Construir vías de acceso al área específica (para traer equipos pesados e insumos al área):

Esto, agregado al paso de vehículos, resulta ser fuentes de erosión y/o carga de sedimentos, de hecho esta fase ha sido mencionada como una de las mayores fuentes de erosión y carga de sedimentos<sup>13</sup>.

Los impactos asociados a la sedimentación son variados y en la columna de agua superficial sus impactos pueden verse reflejados a corto o largo plazo; por ejemplo, elevación de material particulado puede producir efectos tóxicos y crónicos en peces (En muchos casos para futuro consumo humano)<sup>14</sup>. Además, se evidencian impactos a aguas superficiales, subterráneas y ecosistemas terrestres. “Los minerales asociados con depósitos de sedimentos pueden bajar el pH o la carga de metales en las aguas superficiales y/o producir contaminación persistente de las aguas subterráneas (...) también pueden bajar el pH de suelos al punto de causar la pérdida del hábitat y la vegetación”<sup>15</sup>.

– Contaminación en el aire:

Ocurre en todas las etapas del desarrollo de un Proyecto minero y específicamente se ha resaltado la etapa de exploración; Intervienen la movilización de grandes cantidades de material, maquinaria pesada y equipos industriales. Se menciona que una de las mayores fuentes de contaminación al aire es<sup>16</sup>:

“El material particulado transportado por el viento como resultado de excavaciones, voladuras, transporte de materiales, erosión eólica (más frecuente en tajos abiertos), polvo fugitivo proveniente de los depósitos de relaves, depósitos, pilas de desechos, caminos. Las emisiones de los gases de escape de fuentes móviles (vehículos, camiones, maquinaria pesada) también contribuyen a aumentar el nivel de material particulado”. (Varias de estas hacen parte de la fase de exploración)

– “Emisiones gaseosas provenientes de la quema de combustibles en fuentes estacionarias como móviles, voladuras y procesamiento de minerales”

<sup>13</sup> Ibídem 4.

<sup>14</sup> Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). (2010) Guía Para Evaluar EIAs de Proyectos Mineros. Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Eugene, U.S.A.

<sup>15</sup> MInEO Consortium (2000) “Review of potential environmental and social impact of mining” <http://www2.brgm.fr/mineo/Userneed/IMPACTS.pdf>

<sup>16</sup> Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). (2010) Guía Para Evaluar EIAs de Proyectos Mineros. Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Eugene, U.S.A.

<sup>10</sup> Agencia Nacional de Minería. (Recuperado 4 julio del 2018) Exploración. En línea: <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/exploracion.pdf>

<sup>11</sup> Ibídem 2.

<sup>12</sup> Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). (2010) Guía Para Evaluar EIAs de Proyectos Mineros. Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Eugene, U.S.A.

*“Estos contaminantes pueden causar serios efectos en la salud de las personas y en el ambiente. (...) Si bien el grado en que las emisiones de contaminantes de estas fuentes dependen del combustible y las condiciones del equipo, y aun cuando las emisiones de fuentes individuales pueden ser relativamente pequeñas, la cantidad de emisiones en conjunto constituyen materia de preocupación (...).”*

*Las fuentes móviles generan grandes cantidades de material particulado, monóxido de carbono y compuestos orgánicos volátiles que contribuyen significativamente a la formación de ozono a nivel del suelo”<sup>17</sup>.*

– Impactos en la vida silvestre:

*Parten principalmente de la perturbación, remoción y redistribución de superficie de terreno<sup>18</sup>, teniendo en cuenta su influencia sobre la conectividad de áreas naturales en el territorio.*

*A pesar de las afectaciones señaladas (entre otras), el único estándar que regula la fase de exploración minera es la Guía Ambiental para la Explotación Minera; de hecho el artículo 81 del Código de Minas obliga a seguir lo que dicta esta guía<sup>19</sup>. Esta guía resulta ser el reemplazo de la licencia ambiental (la cual ahora solo es requerida para fase de explotación) y no tiene incidencia jurídica, ya que, según la Resolución número 1023 de 2005 las guías ambientales son para “consulta y orientación conceptual y metodológica para apoyar la gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades”<sup>20</sup>.*

*Se ha mencionado que “no se hicieron estudios técnicos, ambientales y sociales que justificaran la exclusión de la exploración del requisito de licenciamiento ambiental, simplemente fue una decisión de política de inversión para impulsar el entonces recién expedido Código de Minas”. De hecho en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de considerar la exploración minera como sujeta a licencia ambiental”<sup>21</sup>.*

Por las razones expuestas anteriormente, vemos la necesidad de reglamentar la licencia de exploración minera, ya que en caso de no reglamentarla, el escenario futuro para la minería consistirá en una locomotora que siga dejando

impactos inmensos sobre la biodiversidad y sociedad en el país.

#### 5. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley original consta de tres (3) artículos.

En el primer artículo, se pretende modificar el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, adicionando la expresión “*exploración minera*”, en el entendido de que en adelante las licencias ambientales que se expidan no serán a partir de la ejecución de proyectos sino desde la misma exploración.

De otra parte, este artículo propone adicionar dos párrafos nuevos al artículo 52 de la Ley 99 de 1993, en los que se indica que la licencia de exploración únicamente aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la ley y que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los 6 meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de la ley, deberá reglamentarla.

El artículo segundo del proyecto de ley establece los lineamientos generales que deberá contener el estudio de impacto ambiental que se deberá realizar en el marco de la exploración minera e indica que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia para la elaboración del mismo.

Por último, el tercer artículo trata sobre la vigencia y derogatorias.

#### 6. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Conforme a lo expuesto en los apartados 1 y 4 de la presente ponencia, los ponentes consideramos de gran importancia la incorporación al sistema legal colombiano del requisito de licencias ambientales para la etapa de la exploración minera dado el impacto ambiental que se puede generar durante esta etapa y de la eliminación del requisito de esta licencia a través de diferentes modificaciones a lo largo del tiempo.

Sin embargo, para la elaboración de esta ponencia, la honorable Senadora Sandra Liliana Ortiz Nova, el pasado 16 de agosto solicitó por escrito concepto institucional al Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Ministra de Minas y Energía y a la Directora de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de los cuales únicamente recibimos respuesta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) el pasado 28 de agosto y las otras dos instituciones no allegaron comunicación alguna.

Con respecto al texto del articulado, la ANLA concluyó:

*“Se considera que con la expedición y sanción de esta ley que a la fecha se encuentra en trámite de proyecto, se podría efectuar un control más eficiente sobre la actividad minera del país, ya que se realizaría su evaluación y seguimiento en cada etapa del proceso productivo, el cual sería más eficiente. Actualmente una persona que esté*

<sup>17</sup> Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). (2010) Guía Para Evaluar EIAs de Proyectos Mineros. Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Eugene, U.S.A.

<sup>18</sup> Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). (2010) Guía Para Evaluar EIAs de Proyectos Mineros. Alianza Mundial de Derecho Ambiental (ELAW). Eugene, U.S.A.

<sup>19</sup> Rubiano, S. (2012) La regulación ambiental y social de la minería en Colombia: Comentarios al proyecto de ley de reforma al Código de Minas. Políticas públicas. Foro Nacional Ambiental.

<sup>20</sup> Ibídem 11.

<sup>21</sup> Ibídem 11.

realizando actividades de exploración, fácilmente podría efectuar su respectiva explotación, mientras tramita la obtención de la respectiva licencia ambiental para su aprovechamiento.

Para su trámite se debe tener en cuenta que, aunque esta actividad de explotación ya se encontraba establecida en la Ley 99 de 1993, pero que en atención a la Ley 685 del 2001, fue eliminada limitando la actividad solamente a la etapa de explotación minera, al momento de expedir la ley o modificar el Decreto 1076 de 2015, también se debe reformar el Código Minero para restablecer este instrumento ambiental, en

donde se podría incluir de una vez las normas de transición, para aplicación de estas<sup>22</sup>”.

Con respecto a la anterior conclusión de la ANLA, los ponentes consideran que al aprobarse esta iniciativa, automáticamente se estaría modificando la normatividad anterior, incluyendo el Código Minero.

**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Las modificaciones propuestas tienen como fin mejorar la redacción y trámite legislativo del proyecto de ley. De acuerdo a lo anterior, sugerimos realizar las siguientes modificaciones de la manera que se detalla a continuación:

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO	EXPLICACIÓN DE MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO
<p>por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.</p>		<p>por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.</p>
<p><b>Artículo 1°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:</b>                  2. <u>Exploración minera y ejecución de proyectos de gran minería.</u>  <u>Parágrafo 1°. La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 sólo aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u>  <u>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar en un término de seis (6) meses el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>	<p><b>Artículo 1°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:</b>                  2. <u>Exploración minera y ejecución de proyectos de gran minería.</u></p>	<p>Por técnica legislativa se considera que la modificación al numeral segundo del artículo 52 se debe diferenciar de la adición de los dos párrafos propuestos.</p>	<p><b>Artículo 1°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:</b>                  2. Exploración minera y ejecución de proyectos de gran minería.</p>
	<p><b>Artículo 2°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 52 de la Ley 99 de 1993:</b>  <u>Parágrafo 4°. La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 solo aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</u>  <u>Parágrafo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera.</u></p>	<p>Por técnica legislativa se considera que la modificación al numeral segundo del artículo 52 se debe diferenciar de la adición de los dos párrafos propuestos.                  Por lo tanto, en este artículo nuevo se adicionan los párrafos a los que hacía referencia el artículo 1° del proyecto original con su respectiva nueva numeración conforme al actual artículo 52 de la Ley 99 de 1993.                  Los ponentes consideran con respecto a lo establecido en el parágrafo 2° que los 6 meses establecidos son un tiempo prudente para reglamentación del proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera.</p>	<p><b>Artículo 2°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 52 de la Ley 99 de 1993:</b>                  Parágrafo 4°. La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 solo aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.                  Parágrafo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en <b>conjunto con el Ministerio de Minas y Energía</b> deberá reglamentar en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera.</p>

<sup>22</sup> Concepto 2018018874-3-001 del 28 de agosto de 2018 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO	EXPLICACIÓN DE MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE SENADO
<p><b>Artículo 2º. Adiciónese el artículo 57-A a la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:</b>  <b>Artículo 57A. Del Estudio de Impacto Ambiental para la Exploración Minera.</b> El estudio de impacto ambiental contendrá la información sobre la localización del proyecto, la descripción de las actividades para cuya ejecución se solicita la licencia y la evaluación de los impactos que puedan producirse. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración minera.</p>	<p><b>Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 57 a la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:</b>  <b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración minera.</p>	<p>Considerando las observaciones del ANLA, los ponentes consideran que con lo ya establecido en el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, se incorpora lo propuesto en el primer inciso de este artículo, por lo tanto se propone su eliminación. De otra parte, se propone la adición de un párrafo al artículo 57, donde se establezca que los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el de Minas y Energía en un término de 6 meses a partir de la expedición de la ley, expida los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración.</p>	
<p><b>Artículo 3º. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p><b>Artículo 4º. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>		<p><b>Artículo 4º. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

**8. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA**

**PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, “*por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

  
 Sandra Ortiz  
 Senadora de la República

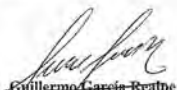
Coordinadora ponente


  
 Maritza Martínez  
 Senador de la República

Ponente

  
 Carlos Felipe Mejía  
 Senador de la República  
 Ponente

  
 Didier Lobo Chinchilla  
 Senador de la República  
 Ponente

  
 Guillermo García Restrepo  
 Senador de la República  
 Ponente

  
 Jorge Enrique Robledo  
 Senador de la República  
 Ponente

  
 Eduardo Emilio Pacheco Cuello  
 Senador de la República  
 Ponente

  
 Pablo Catatumbo Torres Victoria  
 Senador de la República  
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2018 SENADO**

*por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia  
 DECRETA:

**Artículo 1º.** Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

2. Exploración minera y ejecución de proyectos de gran minería.

Artículo 2º. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 52 de la Ley 99 de 1993:

**Parágrafo 4º.** La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 solo aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Parágrafo 5º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía deberá reglamentar en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera.

**Artículo 3º.** Adiciónese un párrafo al artículo 57 a la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración minera.

2. Exploración minera y ejecución de proyectos de gran minería.

Artículo 2°. Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 52 de la Ley 99 de 1993:

Parágrafo 4°. La licencia de exploración minera contenida en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 solo aplicará para los contratos que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con el Ministerio de Minas y Energía deberá reglamentar en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el proceso de otorgamiento de licencia ambiental para exploración minera.

Artículo 3°. Adiciónense un párrafo al artículo 57 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, expedirá los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental que se debe presentar para la obtención de la licencia ambiental de exploración minera.

Artículo 4°. Vigencia y *derogatorias*. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado**, “por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones” en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado del día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se autoriza el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 38 de 2018 Senado, “por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y solicitan otras disposiciones”.



JOSE DAVID NAME CARDOZO  
Presidente



DELCEY HOYOS ABAD  
Secretaria General

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2018 SENADO**

por la cual se crea la licencia ambiental para exploración minera y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:



Sandra Liliana Ortiz Nova  
Ponente Coordinadora



Guillermo García Realpe  
Ponente

Carlos Felipe Mejía Mejía  
Ponente

Jorge Enrique Robledo Castillo  
Ponente

Didier Lobo Chinchilla  
Ponente



Eduardo Emilio Pacheco Cuello  
Ponente

Maritza Martínez Arisitzábal  
Ponente

Pablo Catatumbo Torres V.  
Ponente



José David Name Cardozo  
Presidente



Delcy Hoyos Abad  
Secretaria General